

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-031/2018
DENUNCIANTE:	CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN
DENUNCIADOS:	RODRIGO ROMÁN ORTEGA y PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIOS:	ARTURO VILLALPANDO PACHECO y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ
COLABORÓ:	MARCO ANTONIO MEDINA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en difusión de propaganda electoral con expresiones calumniosas, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES-IEEZ-CCE-042/2018.

Glosario

Certificación:	Acta de Certificación de contenido en dirección electrónica realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Rodrigo Román Ortega, candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas.
Denunciante:	Cuauhtémoc Calderón Galván candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, Zacatecas por el Partido Verde Ecologista de México.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
PAZ:	Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Campañas electorales. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho¹ dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral, mismo que terminó el veintisiete de junio.

1.3 Denuncia. El dos de junio, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra de Rodrigo Román Ortega y del *PAZ*, por hechos que, desde su perspectiva, constituyeron infracción a la normativa electoral

1.4 Radicación, admisión y emplazamiento. En la misma fecha la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES-IEEZ-CCE-042/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el cinco de ese mismo mes se admitió la denuncia y el veintiuno siguiente el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. El seis de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante* en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CAM/019/2018.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que el *Denunciante* no compareció y, por su parte, el *Denunciado* estuvo presente, no así el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PAZ*.

1.7 Remisión del expediente y turno a ponencia. El veintiocho de junio se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el treinta siguiente se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 423 de la *Ley Electoral*, el cual es promovido por considerar que se contraviene lo estipulado en el artículo 417, numeral 1, fracción II, numeral 3 del mismo ordenamiento legal, en donde se

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

contempla la existencia de la infracción por trasgredir las normas sobre propaganda política o electoral que contenga expresiones que se puedan considerar calumnias.

3. PROCEDENCIA.

El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, el *Denunciado* no hace valer alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional electoral no advierte la existencia de ninguna que amerite ser abordada oficiosamente, por lo tanto se procede al estudio y decisión de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El *Denunciante* señala que la normativa electoral establece diversas prohibiciones y que concretamente el Reglamento que Regula la Propaganda Electoral del Estado de Zacatecas, indica que la propaganda que se utilice en las campañas electorales deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Se queja de que el *Denunciado* el veintinueve de abril de dos mil dieciocho publicó en su cuenta de Facebook un video en el que arremete de manera directa en contra del *Denunciante*, pues de manera tendenciosa le calumnia y agravia denostando su actividad como ex presidente municipal de Zacatecas; el citado video, a partir del minuto 0:19 textualmente dice: “O las muy malas experiencias como el robo en las rentas de luminarias de carros, de perros de patrullas y los pagó al doble de las facturas en el material de construcción; o el robo de tu confianza que no te cumplen los tres años que se comprometen”.

Las manifestaciones en cita son consideradas por el *Denunciante* como una campaña de desprestigio hacia él como candidato, pues hacen al llamado de odio para con ello producir una ventaja e inducir a los votantes a que el *Denunciado* es la mejor opción.

Por su parte el *Denunciado* contestó los hechos en dos sentidos o vertientes, esto es, en primer término expresa que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y que su candidatura se ha ajustado de manera irrestricta a esos principios; indica que ha realizado manifestaciones en ejercicio de su libertad de expresión, pues tiene derecho a expresarse e informar de acuerdo a los parámetros Constitucionales y Legales, sin incurrir en ningún modo en la calumnia, pues considera que de la denuncia presentada en su contra no se desprende que en el video motivo de la queja se refiera a alguna persona en

particular, por su nombre y apellido, que diera lugar a la materialización de la calumnia.

Luego, en otro apartado que el *Denunciado* encabeza con la frase “consideraciones ad-cautelam”, responde que las manifestaciones que realizó en el contexto del debate político tiene sustento en diversos medios de comunicación social y en su propia experiencia como regidor en la administración 2007-2010, donde el *Denunciante* fungió como presidente municipal; la información a que él tuvo acceso se encuentra disponible en los medios de prensa en los que se afirma que el ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván era sujeto de investigación.

También manifiesta que las expresiones que se le reprochan responden a un ejercicio razonable encaminado a cuestionar la forma de vida y actuar del candidato *Denunciante*, sobre la base de la información desplegada en los medios de comunicación social zacatecanos; reconoce pues que sí dirigió el discurso contenido en el video motivo de la queja a la figura del *Denunciante* aun cuando alega que no constituye una campaña sistemática de desprestigio sino una expresión espontánea dentro del debate político.

Finalmente precisa que el *PAZ* se deslindó de los hechos enviándole un oficio donde le señala que debía tener el máximo cuidado con la exposición de la plataforma electoral y que fue el propio dirigente del partido quien le conminó a retirar la propaganda que derivó la denuncia, dejándole claro que no quería una responsabilidad indirecta por la falta de cuidado con las actividades de la campaña.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

- Decidir si la publicación de un video a través de la red social conocida como Facebook contiene propaganda político electoral con expresiones que calumnien al *Denunciante*.

4.3 Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos expuestos por el *Denunciante* en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

4.4 Caudal probatorio.

Las pruebas que fueron ofrecidas por *Denunciante* y admitidas por la *Coordinación* son las siguientes:

- ❖ Acreditación de la personería del *Denunciante*.
- ❖ Documental Pública consistente en la certificación del video motivo de la queja.
- ❖ Instrumental de actuaciones y presuncional.

Las del *Denunciado* son las que a continuación se enuncian:

- ❖ Las documentales privadas, consistentes en copia simple de su credencial de elector y doce copias simples de diversas notas periodísticas.
- ❖ La presuncional e instrumental de actuaciones.

Por parte de la *Coordinación* fueron allegadas al sumario las siguientes pruebas:

- ❖ La documental pública consistente en la certificación de contenido en direcciones electrónicas.
- ❖ Documental pública consistente en el oficio signado por la licenciada Yazmín Reveles Pasillas, al cual adjunta los documentos en los cuales consta la calidad de candidatos del *Denunciante* y el *Denunciado*.
- ❖ Documental privada consistente en el informe de *Facebook Ireland Ltd*.
- ❖ Documental privada, consistente en la contestación a los hechos motivo de la queja, por parte del *Denunciado*.

4.5 Hechos reconocidos por el denunciado.

En el presente procedimiento especial sancionador el *Denunciado* reconoció lo siguiente:

- a) Es candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Zacatecas, por el PAZ.
- b) Sí realizó la expresión denunciada, en el video publicado en la red social Facebook, pero no fue con el objeto de calumniar al *Denunciante*.
- c) Retiró la propaganda (video) a instancia del dirigente del PAZ.

El reconocimiento de los hechos por parte del *Denunciado*, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto quedan exentos de prueba de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

Asimismo es un hecho notorio para este Tribunal que el *Denunciante* y el *Denunciado* contienden en el proceso electoral en curso como candidatos a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas²

4.6 Marco normativo y conceptual.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal* protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, pues específicamente establece *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*.

Por otro lado el artículo 6º del mismo ordenamiento supremo prevé como limitaciones posibles a la libertad de expresión los que a continuación se enuncian:

- a) Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.
- b) Que se provoque algún delito, o
- c) Se perturbe el orden público.

También el marco normativo Convencional se ocupa del tema en su artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser idóneas y necesarias para asegurar el respeto los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, el artículo 165 de la *Ley Electoral* regula la propaganda audiovisual, y en su primera fracción insta la siguiente obligación:

“En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o constituyan violencia política en contra de las mujeres. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la **calumnia** como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho

² Lo que se puede constatar en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas con clave RCG-IEEZ-022/VII/2018 consultable en la página: <http://ieez.org.mx/>

que auspiciaba la calumnia era falso; sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Es importante diferenciar entre calumnia en el ámbito penal y calumnia electoral, toda vez que la primera está tipificada por la legislación penal como delito, mientras que la segunda se relaciona con la denostación de las opciones políticas contrarias, buscando mermar la confianza y credibilidad del electorado; en esa tesitura, en la presente sentencia se ha de abordar el tema central teniendo en cuenta que según criterio de la Sala Superior³, **la prohibición de la calumnia en propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.**

En ese contexto, la calumnia en materia electoral tiene un matiz distinto al penal, y a esa diferencia habrá de ceñirse la decisión de este Tribunal.

4.7 El video publicado a través de la red social Facebook no contiene expresiones que calumnien al Denunciante.

En el video publicado en el perfil personal del denunciado de que dio fe la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha cinco de junio y que el Denunciado reconoce, contiene el siguiente fragmento que a su consideración constituye propaganda calumniosa: *“o las muy malas experiencias como el robo en la renta de luminarias, de carros de perros de patrullas y los pagos al doble de las facturas del material de construcción, o el robo de tu confianza que no te cumplen los tres años que se comprometen...”*

Para el estudio de las anteriores expresiones se considera el criterio que sostuvo la Sala Superior, al determinar que para examinar si se configura la calumnia es indispensable que se demuestren los siguientes elementos:⁴

a) Elemento objetivo

Este elemento consistente en la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral. Para que se cumpla con dicho aspecto deben darse las condiciones siguientes:

- Comunicación de hechos (no de opiniones). La manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor.

³Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-42/2018

⁴ Véanse los siguientes precedentes SUP-REP-89/2017 Y SUP-REP-114/2018.

Por ello, en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas, pero la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitido, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

- Que el hecho implique un delito o un hecho falso. La imputación denunciada debe implicar la comisión de un delito o de un hecho falso que suponga una lesión al honor, la reputación o la imagen del presunto calumniado, en el entendido que no resultaría válido limitar la libertad de expresión si no se lesionara algún interés o derecho constitucionalmente protegido.
- Que la imputación sea directa. La expresión denunciada debe implicar una asociación directa entre delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye.
- Que la expresión tenga impacto en el proceso electoral. El impacto que se exige para esta condición no es de resultado, es decir, debe evaluarse el medio a través del cual se trasmite la expresión, el momento en que se efectúa y el contexto en que se difunde, a fin de determinar si se genera la presunción de impacto.

b) Elemento subjetivo

Se actualiza si la imputación de un delito o hecho falso se realiza con la intención de dañar injustificadamente la honra, el honor o la imagen de una persona, esto es, a sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en el contexto de negligencia inexcusable.

En otras palabras, con motivo de la sustanciación del procedimiento debe evidenciarse que el acusado realizó la expresión presuntamente calumniosa con la intención de causar daño, es decir, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o bien con clara negligencia respecto de la revisión aparente veracidad o falta de veracidad de los hechos que expresó.

Con relación al **elemento objetivo**, el mismo se refiere a la imputación de hechos o delitos falsos.

En primer término debe precisarse si la publicación se refiere a un hecho o a un delito y en segundo término, en su caso, si el mismo es falso, pues sólo de ese modo podrá decidirse si está demostrado o no el elemento objetivo.

La transcripción del fragmento de lo que dice la publicación y donde el *Denunciante* encuentra la propaganda calumniosa, se estima que no se refiere propiamente a la comisión de un delito, pues analizado el vocablo “robo” que allí se utiliza en todo el contexto del contenido del video con duración de dos minutos con veinte segundos, según certificó la oficialía electoral el día cinco de junio, se tiene que:

- El video corresponde a propaganda político electoral de Rodrigo Román “EL RO”, candidato a la presidencia municipal de Zacatecas por el PAZ.
- El candidato proclama que él es la mejor opción en comparación a otras dos opciones porque tiene experiencia y ofrece honestidad y trabajo.
- Justamente en el contexto de las cualidades que destaca como son la experiencia y honestidad, señala que las otras dos opciones con las que se compara, es gente sin experiencia o con mala experiencia como el robo en la renta de luminarias, de carros de perros de patrullas y los pagos al doble de las facturas del material de construcción.
- A ninguna persona en específico le está imputando un delito.
- Al utilizar la palabra robo, la misma se entiende en el contexto del discurso político- electoral de una campaña política para persuadir al votante de que el candidato es la mejor opción.
- La utilización de una comparativa en la propuesta política es una línea discursiva válida, pues en el caso no se está señalando la comisión de un delito, ni mucho menos imputárselo a alguien, sino destacando que el candidato es mejor opción que sus contendientes en razón de la experiencia y la honestidad.

Para demostrar el elemento objetivo es imprescindible que exista en las manifestaciones del *Denunciado* palabras claras y sin ambigüedades que refieran al candidato que hoy denuncia como aquel que “robó” o se apoderó de una cosa mueble que no le pertenece, sin consentimiento del dueño.

De lo anterior, se concluye que no puede hablarse de que la propaganda objeto de la denuncia aluda a un delito cierto o falso porque la información que dio pie a las manifestaciones del *Denunciado* fue tomada de diversas notas periodísticas que se

publicaron supuestamente cuando el *Denunciante* tenía la calidad de Presidente Municipal de la Capital Zacatecana, y ello le da un margen de credibilidad.

En esas circunstancias, el Tribunal considera que la propaganda denunciada puede circunscribirse a un discurso político-electoral que tiene su base en hechos que se hicieron de dominio público a través de los medios de comunicación y que por tanto en el aspecto indicado, no constituye una falsedad o un invento de hechos, puesto que:

- El *Denunciado* aportó copia fotostática de notas periodísticas publicadas en diversos medios impresos de comunicación social, como se detalla a continuación:

- **El Diario NTR.**

- “**Otra denuncia por irregularidades en el ayuntamiento**”

- **El Sol de Zacatecas.**

- “**Proyecto luminarias debe cancelarse: ASE**”

- **Imagen del veintiuno de octubre de dos mil ocho.**

- “**Detecta ASE fallas en las luminarias**”

- **Página 24 del martes veintiuno de octubre de dos mil ocho.**

- “**¡Transota.!**” **El Arrendamiento de Luminarias no era la opción; se Debe Cancelar Contrato: ASE**”.

- **La Jornada Zacatecas del veinticuatro de enero de dos mil ocho.**

- “**Desvía Cuauhtémoc Calderón recursos del municipio: Román.**”

- **NTR del veintiuno de octubre de dos mil ocho.**

- “**La Auditoría (de la) Capital**”.

- **NTR**

- “**Son lámparas marca patito**”.

- **NTR del diecisiete de diciembre de dos mil ocho.**

- “**El alcalde Cuauhtémoc Calderón “se va por la libre”**”.

De las notas periodísticas descritas se advierte en síntesis el siguiente contenido:

“Hace unos días el diario NTR reveló la existencia de facturas de compra de material a la empresa Aceros de Zacatecas, en las que los precios son elevados y en algunos casos los costos fueron inflados 90 por ciento...” “...tanto el presidente municipal, Cuauhtémoc Calderón Galván, como el secretario de gobierno, Roberto Luévano Ruiz, están contentos con una contraloría cómoda que no hace nada por vigilar”

“... El informe que la Auditoría Superior del Estado (ASE) formuló acerca de la renta de luminarias del Ayuntamiento Capitalino, señala varias inconsistencias que según el alcalde, Cuauhtémoc Calderón Galván, se deben a la ignorancia de los auditores...”

“...las luminarias cuestan solamente 15 millones de pesos, cuando el contrato suscrito meses atrás, supera el pago de 33 millones de pesos...”

“Detecta ASE fallas en las luminarias”, “Alcalde: los auditores son unos ignorantes”
“¡Transota! Arrendamiento de Luminarias no era la opción; se debe cancelar contrato: ASE”, “Desvía Cuauhtémoc Calderón recursos del municipio: Román”

“... finalmente fue el aspecto económico lo que está en el centro de la controversia, más allá de lo novedoso del mecanismo de contratación fueron los precios convenidos los que están hablando...” “guaruras del nefasto alcalde de Zacatecas agredieron a reporteros”,

“son lámparas marca patito”, “mujeres defraudadas se manifestaron en contra del pillo alcalde Cuauhtémoc Calderón Galván” “continúa revisión de obras públicas”.

Documentales privadas que generan convicción respecto a la coincidencia con las expresiones vertidas en el material audiovisual difundido y en términos del artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* adquieren valor probatorio indiciario, además que las mismas no fueron refutadas por el *Denunciante*.

Como se aprecia, se ventiló públicamente la iniciación de procedimientos administrativos en contra del *Denunciante* por inconsistencias en ejecución de proyectos.

Viendo en su justa dimensión la cuestión, se entiende que al utilizar la palabra robo sin precisar la comisión de un delito, ni mucho menos imputárselo al *Denunciado*, alude a irregularidades que se hicieron del dominio público acerca de la gestión como presidente municipal del *Denunciado*.

En consecuencia, la referencia en la propaganda del *Denunciado* a irregularidades en las luminarias, facturas y otros aspectos, no son hechos falsos o que él haya inventado, sino tomados de las notas periodísticas que dieron cuenta de la iniciación de procedimientos administrativos donde se mencionó a Cuauhtémoc Calderón Galván.

El hecho de que no se tenga prueba de que se haya fincado alguna responsabilidad al *Denunciante* sobre los hechos a que se refieren las notas periodísticas y de las que parten las expresiones del *Denunciado* contenidas en su propaganda político-electoral, no indica que éste haya propalado hechos falsos, pues nunca expresó que se haya cometido un delito o cualquier ilícito legalmente comprobado.

Respecto al **elemento subjetivo**, la calumnia debe ser entendida como la imputación de un hecho o un delito A SABIENDAS de que el hecho o el delito era falso, pues sólo así resulta constitucionalmente permitido el concepto de calumnia para restringir la libertad de expresión⁵.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumulados; Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados; acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.

Como puede desprenderse del análisis realizado en párrafos anteriores, las expresiones del *Denunciado*, en concreto cuando hace uso del vocablo “robo”, este debe entenderse en el contexto de las fuentes de que se valió, como lo es la información que se publicó en los medios de comunicación ya señalados, es decir que hubo señalamiento de irregularidades, pues nunca habla de que el *Denunciante* cometió un delito.

Así pues, si se entiende, como debe entenderse que cuando el *Denunciado* habla de malas experiencias y utiliza la palabra robo, sin que tenga necesariamente la connotación de la comisión de un delito por parte del *Denunciante*, no lo hace a sabiendas de que de lo que hablaba era falso, pues se derivó o tiene un sustento que puede llamarse fáctico, como fue la información que se publicó en distintos medios de comunicación.

En tal virtud y siguiendo las líneas que ha trazado la Sala Superior sobre la temática que se aborda, en la especie, independientemente de que las expresiones a que alude el *Denunciado* no partieron de una falsedad, se aprecia que tampoco se realizaron de forma maliciosa (malicia efectiva) y mucho menos se demuestra que hayan tenido un grave impacto en el proceso electoral que está en curso en el estado⁶.

Si las expresiones denunciadas tienen su fuente en lo publicado en medios de comunicación, no puede hablarse de hechos falsos, pues tal circunstancia conlleva un grado de veracidad.

No debe perderse de vista que en la propaganda político electoral está presente la libertad de expresión que consagra el artículo 6 de la *Constitución Federal*, derecho que debe maximizarse en el debate político en el contexto de una campaña electoral, en la que es connatural la confronta de propuestas, de experiencias y de hechos a fin de posicionarse ante el electorado y conseguir su voto, de modo que la restricción a dicha libertad, como es la calumnia, debe estar debida y suficientemente demostrada.

Tal como lo ha conceptuado la *Sala Superior*, en una campaña, los contendientes al ser figuras públicas, como en el caso son los candidatos a la presidencia municipal de Zacatecas y el *Denunciante* además un expresidente municipal, son personas mayormente expuestas a una crítica dura y a veces ácida de parte de sus

⁶ También denominado en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El elemento subjetivo ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

opponentes, lo que se inscribe y explica en la práctica democrática y el margen de tolerancia a la crítica debe ser mayor.

Es por eso que, las expresiones como las que en el caso se examinan pueden considerarse molestas y aún perturbadoras, pero las mismas están protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia electoral.

No está probado que las expresiones hayan generado en el electorado un impacto negativo, pues es de resaltarse que el perfil de la red social Facebook del *Denunciado*, no corresponde a la categoría de publicidad pagada, de manera que para acceder al material es necesario que voluntariamente las personas ingresen al sitio.

En esas condiciones, las expresiones a que se refiere el *Denunciante*, en todo caso, constituyen una postura de opinión de parte del *Denunciado* derivada de información que fue del dominio público.

Por otra parte, es inexacto lo que señala el *Denunciante* de que en el mensaje contenido en el video divulgado en el perfil personal de Facebook del *Denunciado* mismo que ya se analizó, se haga “un llamamiento de odio”, pues no existe un elemento ni siquiera indiciario de que la intención de dicho mensaje conlleve un llamamiento de esa naturaleza.

Y aun cuando las frases que se contienen en el material audiovisual y de las que se queja el *Denunciante* y considera calumniosas, son fuertes y es natural que le produzcan molestia y hasta alteración, si se analiza todo el contenido de dicho material, esas expresiones están enmarcadas en lo que vienen siendo los ejes de la propaganda electoral del *Denunciado*, como son la experiencia y la honestidad.

En consecuencia, se declara que no está demostrada la infracción objeto de la denuncia presentada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se declara inexistente la infracción objeto de la denuncia consistente en violaciones a la normativa electoral por calumnia en perjuicio de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas por el Partido Verde Ecologista de México atribuida a Rodrigo Román Ortega, y por ende no hay culpa in vigilando del partido político PAZ para Desarrollar Zacatecas.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día treinta de junio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ